

REGLAMENTO (CEE) N° 3870/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3540/85 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,Considerando que el último párrafo del apartado 4 del artículo 31 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3197/88⁽⁴⁾, establece que la prueba del cumplimiento del requisito principal se presentará dentro de un plazo máximo de 12 meses a partir del mes siguiente a aquel durante el cual se haya constituido la garantía; que teniendo en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo las formalidades administrativas o la duración del tránsito, este plazo resulta insuficiente en algunos casos;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el último párrafo del apartado 4 del artículo 31 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, se sustituye la palabra «doce» por la palabra «quince».*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 284 de 19. 10. 1988, p. 19.